

372R2743

Nº L 291/144

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 12. 72

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2743/72 DEL CONSEJO**

de 19 de diciembre de 1972

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2821/71 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a ciertas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas.**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de Energía Atómica, firmado el 22 de enero de 1972 y, en particular, el artículo 153 del acta adjunta,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2821/71 del Consejo, de 20 de diciembre de 1971, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a ciertas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas <sup>(1)</sup>, debe ser modificado en el mismo sentido que el Reglamento nº 19/65/CEE, cuyas modificaciones están indicadas en el Anexo I del acta relativa a las condiciones de adhesión, de forma que los acuerdos que entren, por el hecho de la adhesión, en el ámbito de la aplicación del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea pueden beneficiarse de la exención de la prohibición establecida en el apartado 1 de dicho artículo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

*Artículo 1*

El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2821/71 será modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1972.

1. El primer apartado del párrafo 1 será completado por:

«Un reglamento adoptado en virtud del artículo 1 podrá disponer que la prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplique, durante el período que determine, a los acuerdos y prácticas concertadas existentes en la fecha de la adhesión y que, por el hecho de la adhesión, entran en el ámbito de aplicación del artículo 85 y no cumplen las condiciones del apartado 3 del artículo 85».

2. El apartado 2 será completado por:

«El apartado 1 no será aplicable a los acuerdos y prácticas concertadas que, por el hecho de la adhesión, entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, y que debieran haber sido notificados antes del 1 de julio de 1973, de conformidad con los artículos 5 y 25 del Reglamento nº 17, a menos que hayan sido notificados antes de esa fecha».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de la adhesión.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
T. WESTERTERP

(1) DO nº L 285 de 29. 12. 1971, p. 46.